

Nombre de alumnos: Gabriela Josselyn Arguello Guerrero.

Nombre del profesor: Monica Culebro Gomez

Nombre del trabajo: Ensayo

Materia: Bienes y Sucesiones

Grado: 3

Ensayo de la unidad 1 y 2

La familia, la propiedad, los contratos en una parte considerable y las sucesiones, constituyen la materia propia del Derecho Civil.

El Derecho Civil establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

El Derecho Civil constituye la mayor parte del campo ocupado por el Derecho privado.

Es importante que, para estudiar el concepto de derechos reales, primero comenzar por conocer qué es el patrimonio, pero entonces, ¿qué es el patrimonio? La palabra patrimonio proviene de las raíces latinas pater, patris, que significa padre y monium que significa carga. El patrimonio de las personas está formado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero. Toda persona tiene un patrimonio, que puede ser cuantioso modesto o tan reducido que solo se reduzca a la ropa que tenga puesta.

Dos son los elementos del patrimonio:

- a) El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.
- b) El pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

El derecho real consiste en la atribución de cierta actividad a un sujeto a realizar, no por otras personas, sino por el mismo titular del derecho con motivo de un bien determinado.

Los derechos personales son innumerables, ya que las partes pueden crear la relación que estimen convenientes a través del principio de la autonomía de la voluntad, con la única limitación que actúen en derecho. Tienen un carácter relativo, ya que solo se pueden exigir respecto de las personas que han contraído obligaciones correlativas. La intervención de tres elementos: acreedor, deudor y prestación y otorgan las acciones personales, que son aquellas por medio de las cuales el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor.

En el derecho personal, la escuela clásica no encuentra ninguna de estas características. El derecho de crédito o personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral. Son elementos del derecho personal los siguientes:

- a). -Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo.

b). -La facultad que nace de la relación jurídica en favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor.

c). -El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.

Cosa, según el diccionario de la lengua española de la real academia proviene del latín causa y significa todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Según esto podemos decir que una cosa es:

Todo aquello que tiene entidad real abstracta, material o de razón.

Por tanto, las cosas pueden convertirse en bienes cuando son apropiadas y lo son cuando representan una utilidad.

Así, reciben el nombre de bienes todas las cosas que prestan algún beneficio al hombre. Pueden ser cosas que haya producido espontáneamente la naturaleza o productos del esfuerzo humano.

Desde el punto de vista jurídico, son bienes todas las cosas susceptibles de apropiación por el hombre, encontrándose dicha apropiación reglamentada por el Derecho.

Clasificación de los bienes según Bonnetcasse:

Cosas sin dueño.

- Cosas comunes: Aquellas que son de uso común a todos y no pertenecen a nadie en su totalidad, como el aire, las aguas corrientes y del mar.
- Cosas sin dueño stricto sensu; Aquellas que, siendo por su naturaleza susceptibles de propiedad privada no han sido efectivamente apropiadas como los animales salvajes.

Cosas apropiadas. Objeto de un derecho real.

Cosas consumibles y cosas no consumibles; las consumibles, por su naturaleza no procuran una utilidad sino mediante su destrucción, transformación material o enajenación como el dinero y los comestibles; las no consumibles son las que se prestan a un uso renovado, como los inmuebles o el menaje de casa.

Cosas fungibles y cosas no fungibles: las fungibles son cosas dotadas de equivalencia consideradas desde el punto de vista de su valor y no de su individualidad. Las no fungibles son cosas que se consideran en su individualidad y no en su valor.

Bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Esta distinción, siguiendo a Bonnetcasse pertenece al derecho administrativo. Los bienes de dominio público

pertenecen al Estado y los bienes de dominio privado son susceptibles de apropiación por los particulares.

Bienes corpóreos y bienes incorpóreos. Los primeros se refieren a las cosas apropiadas, en tanto que los segundos, hacen referencia a los derechos reales de que son objeto.

Bienes muebles y bienes inmuebles. La noción de inmueble está ligada a la de fijeza y evoca una cosa que no es susceptible de ser desplazada sin alterar su sustancia. Por el contrario, el concepto de mueble corresponde a una cosa cuyo desplazamiento es posible sin ningún riesgo para su sustancia.

Después, Bonnacasse desarrolla las diversas categorías de inmuebles:

Inmuebles por naturaleza.

Inmuebles por su destino

Inmuebles por el objeto al cual se aplica

Inmuebles por determinación de la ley

La propiedad es el derecho o facultad de alguien de poseer y poder disponer de ella dentro de los límites legales.

Las formas de adquirir son:

A título universal y a título particular

Entre vivos y modo de adquirir por defunción

Originario y derivado

A título gratuito y a título oneroso

El derecho de posesión se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y alcanza el rango de garantía constitucional al establecer el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Es decir, las personas no pueden ser molestadas en su derecho de posesión de forma arbitraria.

El derecho de posesión no debe confundirse con el derecho de propiedad, si bien en virtud de la posesión los bienes o derechos pueden usarse y disfrutarse como en la propiedad, la diferencia radica en que tratándose de la propiedad además del derecho de uso y disfrute

de la cosa, se tiene un derecho de disposición de la cosa, lo que no sucede tratándose de la posesión. No toda posesión implica propiedad.